

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

## CASO 760-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 760-21-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral. En su análisis, la Corte constata que la acción de nulidad fue presentada de manera extemporánea, que la autoridad judicial accionada inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación y emitió una sentencia declarando la nulidad del laudo arbitral impugnado, sin tener competencia para aquello. En consecuencia, la Corte declara la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes al inobservar la regla de trámite y la garantía de ser juzgado por un juez competente.

## 1. Antecedentes

### 1.1. Antecedentes procesales

- El 12 de abril de 2018, el Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano FCME-FCPC (“FCME”) presentó una demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“CAM”), en contra de la compañía Prostatus S.A. (“Prostatus”).<sup>1</sup> El proceso arbitral se identificó con el número 045-18.
- El 10 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral dictó el laudo arbitral aceptando parcialmente la demanda.<sup>2</sup> En contra de esta decisión, Prostatus interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron negados en la providencia emitida y notificada el 7 de noviembre de 2019 en el correo electrónico del FCME y el 8 de noviembre de 2019 en el casillero judicial físico de Prostatus.

<sup>1</sup> En su demanda arbitral, el FCME solicitó resolver sobre el cumplimiento del contrato de Renovación de Contrato de Inversión Reembolsable con Garantía y de Ejecución de Obras (“contrato”) y como pretensiones adicionales disponer el pago de los siguientes conceptos: i) el capital adeudado que ascendía a 1 000 000 USD (un millón de dólares) más el interés de ley desde la fecha del vencimiento de la obligación; ii) la penalidad conforme el contrato, siendo la cantidad de 25 000 USD (veinticinco mil dólares); iii) los rubros por lucro cesante y daño emergente; y, iv) los gastos y costas por el proceso arbitral.

<sup>2</sup> Ordenó el pago de 1 534 846.87 USD (un millón quinientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis dólares y ochenta y siete centavos) a favor del FCME, por concepto del monto adeudado y los intereses moratorios en relación con el incumplimiento de las obligaciones del contrato, sin costas ni honorarios.

3. El 26 de noviembre de 2019, Prostatus presentó una acción de nulidad de laudo arbitral con base en los literales b, c y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”).<sup>3</sup> En consecuencia, el Tribunal Arbitral fijó la caución correspondiente por pedido de Prostatus en su demanda de acción de nulidad y ordenó el envío del proceso a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”). El proceso se identificó con el número 17100-2020-00008.
4. En sentencia de 17 de diciembre de 2020, el presidente de la Corte Provincial aceptó la acción presentada y declaró la nulidad del laudo arbitral de 10 de octubre de 2019.<sup>4</sup>

## 1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 15 de enero de 2021, Betty Ximena Suque Sulca, en calidad de gerente y representante legal del FCME (“entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2020. Mediante el sorteo del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, el conocimiento de la causa le correspondió a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
6. El 21 de junio de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión<sup>5</sup> admitió la demanda y solicitó al presidente de la Corte Provincial un informe de descargo.
7. El 17 de enero de 2025, la entonces jueza ponente avocó conocimiento de la causa y reiteró la solicitud de remisión de informe de descargo a la presidencia de la Corte Provincial.
8. En el auto de 3 de abril de 2025, la entonces jueza ponente solicitó al CAM información respecto del estado del proceso arbitral 045-18. En el escrito de 13 de mayo de 2025, el director del CAM puso en conocimiento de la entonces jueza que: i) luego de la declaración de nulidad del laudo arbitral del proceso 045-18, “no se ha

<sup>3</sup> Artículo 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:  
[...]

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;  
c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado [...].

<sup>4</sup> En su razonamiento, la Corte Provincial determinó que, aunque el arbitraje se tramitó formalmente en regla, la negativa de pruebas bajo el argumento de confidencialidad vulneró el derecho de defensa y la seguridad jurídica, lo que se subsume en la causal de nulidad prevista en el artículo 31, literal c, de la LAM.

<sup>5</sup> Conformada por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Hernán Salgado Pesantes.

resuelto conformar un nuevo tribunal para que conozca el proceso arbitral en cuestión”; y, en consecuencia, ii) “no hay constancia de que se haya emitido un nuevo laudo arbitral dentro del proceso arbitral No. 045-18 [...].”.

9. El 3 de junio de 2025, la entonces jueza ponente solicitó al CAM que certifique la fecha en la cual FCME y Prostatus fueron notificados con el auto de 7 de noviembre de 2019, “así como la especificación relativa al medio por el cual se realizó la respectiva notificación”. El 9 de julio de 2025, el CAM certificó que “la orden procesal de 7 de noviembre de 2019 [...] fue notificada al [FCME] por correo electrónico [...] el 7 de noviembre de 2019; y a [Prostatus], por casillero judicial 322 [sic], el 8 de noviembre de 2019”.
10. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional, a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,<sup>6</sup> quien avocó conocimiento de la causa el 15 de septiembre de 2025. Para continuar la sustanciación de la causa, el 22 de septiembre de 2025, el juez ponente requirió que el CAM certifique el estado actual del proceso arbitral 045-18 y si se emitió una nueva decisión tras la sentencia que aceptó la acción de nulidad emitida por la Corte Provincial, lo cual fue contestado en el escrito de 25 de septiembre de 2025.<sup>7</sup>

## 2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191, numeral 2, letra d, de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la entidad accionante

12. La entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia impugnada no cumple con los parámetros de

<sup>6</sup> Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, el pleno de la Corte Constitucional aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante.

<sup>7</sup> El CAM informó que “no se ha procedido a reanudar el proceso arbitral, y por tal motivo no se ha resuelto conformar un nuevo tribunal para que conozca sobre la causa instaurada entre ambas partes procesales”. Señala que “no hay constancia de que se haya emitido un nuevo laudo arbitral”.

razonabilidad, lógica y comprensibilidad del antiguo test de motivación. Argumenta que:

- 12.1.** La sentencia impugnada no cumple con el criterio de razonabilidad, al no sustentarse en las premisas jurídicas y jurisprudenciales que corresponden en la naturaleza de la causa. En tal sentido, añade que la Corte Provincial consideró oportuna la acción de nulidad presentada, lo cual resulta incompatible con los artículos 30 y 31 de la LAM. Manifiesta que el laudo arbitral se ejecutoria “cuando los recursos interpuestos hayan sido resueltos”, por lo que el término para presentar la acción de nulidad feneció el 22 de noviembre de 2019.
- 12.2.** La Corte Provincial inobservó el precedente contenido en la sentencia 308-14-EP/20, que dispone “[e]n caso de que se advierta que una acción de nulidad extemporánea haya sido remitida a la Corte Provincial, es deber de los Presidentes de las Cortes Provinciales inhibirse de conocerla y remitir el proceso al respectivo Centro o tribunal arbitral”. A su criterio, lo que procedía era la inhibición del presidente de la Corte Provincial de conocer la causa, lo cual no ocurrió aunque se planteó la excepción de prescripción en el proceso.
- 12.3.** La compañía Prostatus tenía la obligación de “anunciar prueba y adjuntar los medios probatorios que se dispongan” con la finalidad que sus argumentos sean probados en el proceso. Acusa que, además, no anunció y tampoco adjuntó prueba, lo que “evidencia que la [sentencia impugnada] [...] carece de razonabilidad, ya que no existe norma jurídica alguna que permita fundamentar el considerar probado un argumento con prueba que no ha sido actuada en legal y debida forma”.
- 12.4.** La causal contemplada en el literal b del artículo 31 de la LAM, no es aplicable al caso concreto, contrario a lo manifestado por el presidente de la Corte Provincial. Esto, por cuanto se habría considerado una supuesta falta de notificación en la etapa de mediación, previo a la conformación del Tribunal Arbitral por lo que no se podría declarar la nulidad considerando este hecho y contrastándolo con la causal invocada.<sup>8</sup>
- 12.5.** En el laudo, a su juicio, no se configura una decisión ultrapetita “por cuanto en la demanda se pide que se ordene el pago de los intereses de ley, en los cuales se encuentran incluidos por definición los intereses convencionales y los

---

<sup>8</sup> Aquella causal correspondía a que “[n]o se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”.

intereses de mora [...]"'. Considera que la sentencia impugnada carece de razonabilidad, ya que "no existe norma jurídica que la sustente".

**12.6.** Sostiene que la sentencia impugnada carece de lógica, pues la Corte Provincial concluyó que la acción de nulidad fue presentada de forma oportuna, lo cual no es consecuente con las "fuentes de derecho aplicables al caso". Así, corrobora que la declaración de nulidad del laudo tampoco es la consecuencia jurídica de la premisa de la sentencia y, por lo tanto, también se incumple el requisito de comprensibilidad de la sentencia.

**13.** Por lo expuesto, la entidad accionante solicita aceptar su demanda, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y que se retrotraiga el proceso al momento en que el presidente de la Corte Provincial avocó conocimiento de la causa.

### 3.2. Argumentos de la Presidencia de la Corte Provincial

**14.** El 2 de abril de 2025, la secretaria del presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió el oficio 091-2025-PCPJP-BL, en el que se expusieron los antecedentes procesales de la causa 17100-2020-00008.

## 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

**15.** La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales. En la misma línea, se ha señalado que los cargos formulados deben consistir en argumentaciones completas; es decir que deben, al menos, (i) identificar el derecho violado; (ii) indicar la acción u omisión de la autoridad judicial; y, (iii) explicar por qué dicha acción u omisión vulneró un derecho fundamental.<sup>9</sup>

**16.** Se verifica que la totalidad de argumentos de la entidad accionante, se encuentran direccionados a cuestionar la motivación de la sentencia impugnada con base en el antiguo "test de motivación". No obstante, por las particularidades del cargo esgrimido se estima pertinente puntualizar que:

**16.1.** En los párrafos 12.3 y 12.5 *ut supra*, la entidad accionante cuestiona la validez de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada, de manera general, el

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16 al 18.

razonamiento y las decisiones de la Corte Provincial, sin que su cargo se encause en sustentar una supuesta vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, este Organismo recuerda a las partes que no se encuentra en sus competencias realizar control de legalidad de las decisiones impugnadas, por lo que esta Corte no analizará tales pretensiones.

- 16.2.** De los párrafos 12.1, 12.2 y 12.6 *ut supra*, se evidencia que la entidad accionante fundamentó su cargo en que el presidente de la Corte Provincial habría dictado la sentencia impugnada con base en una acción presentada de manera extemporánea. En tal sentido, con la finalidad de verificar la procedencia del cargo y tal como se ha realizado en situaciones anteriores,<sup>10</sup> se considera adecuado examinarlo a partir de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y, en consecuencia, las garantías de observancia del trámite propio y juez competente. Por lo expuesto, en virtud del principio *iura novit curia*, se reconduce la argumentación de la entidad accionante y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al inobservar la regla del trámite del artículo 31 de la LAM y, en consecuencia, vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente?**
- 16.3.** Del cargo constante en el párrafo 12.4, el FCME estaría acusando una vulneración de derechos constitucionales debido a que la Corte Provincial habría declarado la nulidad del laudo arbitral por una supuesta falta de notificación de convocatoria a audiencia de mediación, previo a que el Tribunal Arbitral se hubiere constituido. Aduce que tal supuesto no podría considerarse para anular el laudo al no encuadrarse en el literal b) del artículo 31 de la LAM. Debido a que este cargo se concentra, en lo principal, a cuestionar la interpretación que la Corte Provincial realizó sobre las causales de nulidad aplicadas en la sentencia impugnada, sin que se desprendan, *prima facie*, elementos que permitan evaluar sustantivamente la posible vulneración de derechos constitucionales, esta Corte no planteará un problema jurídico al respecto.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. ¿El presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes**

<sup>10</sup> CCE, sentencia 327-19-EP/24, 2 de mayo de 2024, párr. 34.

**al inobservar la regla del trámite del artículo 31 de la LAM y, en consecuencia, vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente?**

17. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:
- (1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.<sup>11</sup>
18. Este Organismo ya se ha pronunciado señalando que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. De este modo, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.<sup>12</sup>
19. En la misma línea, al abordar argumentos relacionados con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del cumplimiento de normas y derechos de las partes no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de la ley. Además, para que se produzca una vulneración a este derecho tutelable a través de esta garantía, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, es decir, que acarren como resultado una afectación al debido proceso.<sup>13</sup>
20. En síntesis, para verificar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se debe analizar: i) si, en el acto impugnado, existe una inobservancia de la regla de trámite prevista en el ordenamiento jurídico; y, ii) si esa inobservancia acarreó como resultado la afectación al debido proceso.<sup>14</sup>
21. En el caso concreto y conforme con lo señalado en el párrafo 13.1 *supra*, la entidad accionante acusa que la Corte Provincial habría dictado la sentencia impugnada con base en una acción presentada de manera extemporánea. En su demanda, señala que la

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 515-20-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 88.

sentencia impugnada inobservó las reglas de trámite para la presentación de la acción de nulidad de laudo arbitral conforme con los artículos 30 y 31 de la LAM; de verificarse lo alegado acarrearía el cumplimiento del primer requisito señalado en el párrafo previo.

22. La LAM categóricamente reconoce la inapelabilidad de los laudos arbitrales habilitando únicamente la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, previo a que el laudo cause ejecutoría, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes.<sup>15</sup> Además, claramente contempla que la acción de nulidad del laudo arbitral podrá presentarse por las causales taxativas que constan en el artículo 31 de la Ley en cuestión, en el término de diez días contados desde la fecha en que el laudo se ejecutorió.<sup>16</sup>
23. Ahora bien, la entidad accionante alegó la excepción previa de prescripción para que sea considerada por el presidente de la Corte Provincial, quien la rechazó concluyendo que la acción fue oportunamente presentada. De la sentencia impugnada, consta:

[...] de los recaudos procesales se constata que con fecha 10 de octubre de 2019, se realiza la -lectura del laudo arbitral- [...] resolución que es notificada a las partes en el mismo acto, al igual que a los correos electrónicos señalados [...] el Tribunal Arbitral mediante auto de 07 de noviembre de 2019, resuelve tales recursos horizontales [de aclaración y ampliación presentados por Prostatus] declarándolos improcedentes. Auto que es notificado a las partes [...] el 07 de noviembre de 2019, y de manera física [...] el 8 de noviembre de 2019 [...]. Ahora bien, **en el presente caso el laudo arbitral se encuentra ejecutoriado desde el 14 de noviembre de 2019, contabilizándose desde esa fecha los 10 días término que tienen los partes [sic] para proponer la [acción de nulidad] corriendo dicho término desde el día 14 al 27 de noviembre del [sic] 2019** [énfasis añadido].

24. Con base en lo anterior, se declaró que la acción de nulidad de laudo presentada el 26 de noviembre de 2019, devino en oportuna. La entidad accionante, reafirma en su demanda el cargo respecto de una presentación extemporánea, fundamentándose en que el término para contabilizar la interposición de la referida acción se contabilizaría a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto por el cual se rechazaron los recursos horizontales interpuestos. De tal afirmación resulta que el término para la interposición de la acción de nulidad de laudo arbitral habría venido a fijarse el 22 de noviembre de 2019.
25. La discusión respecto de cuándo se entiende ejecutoriado un laudo arbitral ya ha sido materia de decisiones de este Organismo. La sentencia 155-12-SEP-CC reafirmó que,

<sup>15</sup> Artículo 30, Ley de Arbitraje y Mediación.

<sup>16</sup> Artículo 31, Ley de Arbitraje y Mediación.

tanto las sentencias judiciales como los laudos arbitrales quedan ejecutoriados a partir de la notificación que atiende el pedido de aclaración y ampliación, en caso de haberla.<sup>17</sup> En consecuencia, correspondería determinar si con base en el criterio señalado, la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por Prostatus fue oportuna.

**26.** Para ello, es preciso referirse a los siguientes antecedentes procesales:

- 26.1.** El laudo arbitral fue emitido y notificado a las partes el 10 de octubre de 2019.<sup>18</sup>
- 26.2.** El auto que rechazó los recursos de aclaración y ampliación presentados por Prostatus, fue emitido el 7 de noviembre de 2019. Del expediente se verifica que el auto fue notificado a los correos del FCME el 7 de noviembre de 2019. Sin embargo, sobre la notificación a Prostatus, consta que fue notificada con el auto que resolvió el recurso horizontal en el casillero judicial físico designado para tal efecto, el 8 de noviembre de 2019.<sup>19</sup> Por ello, el laudo se ejecutorió con la última notificación, es decir, el 8 de noviembre de 2019.
- 26.3.** Prostatus presentó la acción de nulidad del laudo arbitral el 26 de noviembre de 2019.<sup>20</sup>
- 27.** De lo expuesto se constata que el auto se notificó a la parte actora el 7 de noviembre de 2019 y a la demandada el 8 de noviembre de 2019, causando su ejecutoría en esta última fecha.<sup>21</sup> En consecuencia, de acuerdo con el criterio expuesto en el párrafo 25 *supra*, el término para presentar la acción de nulidad debía contarse a partir del día siguiente hábil a la ejecutoria del laudo.<sup>22</sup>
- 28.** Del expediente arbitral se corrobora que la acción de nulidad fue presentada el 26 de noviembre de 2019,<sup>23</sup> superando el término de diez días que contempla el artículo 31 de la LAM. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la acción de nulidad de laudo arbitral fue presentada de manera extemporánea.
- 29.** Por un lado, el 17 de diciembre de 2020, el presidente de la Corte Provincial aceptó la acción presentada y declaró la nulidad del laudo. Sin embargo, dicha acción fue presentada de manera extemporánea. Por lo expuesto, este Organismo concluye que el

<sup>17</sup> CCE, sentencia 155-12-SEP-CC, 17 de abril de 2012, página 10.

<sup>18</sup> Expediente arbitral 045-18 fojas 701-741.

<sup>19</sup> Expediente arbitral 045-18 fojas 754 vuelta – 755.

<sup>20</sup> Expediente arbitral 045-18 fojas 757-767.

<sup>21</sup> Escrito del CAM, 9 de julio de 2025.

<sup>22</sup> Esta Corte consta que el término para presentar la acción de nulidad venció el 22 de noviembre de 2025.

<sup>23</sup> Expediente arbitral 045-18 fojas 757-767.

presidente de la Corte Provincial i) inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 de la LAM.

30. Por otro lado, para determinar si ii) existió vulneración del debido proceso, es pertinente mencionar que la sentencia 308-14-EP/20 es clara en considerar que la competencia de los presidentes de las cortes provinciales para analizar las causales del artículo 31 de la LAM y anular un laudo arbitral, nace con la presentación oportuna de la acción de nulidad del laudo. *Contrario sensu*, los jueces carecerían de competencia para examinar la acción de nulidad y se encontrarían impedidos de anular decisiones arbitrales.<sup>24</sup>
31. Habiendo concluido que la acción de nulidad de laudo arbitral se presentó extemporáneamente, es lógico concluir que el presidente de la Corte Provincial jamás fue competente para tramitarla y, menos aún, para declarar la nulidad del laudo arbitral que gozaba de calidad de cosa juzgada como consecuencia del tiempo transcurrido. En la presente causa, lo que procedía era inhibirse de conocer el proceso y remitirlo al CAM.<sup>25</sup>
32. Por lo expuesto, dado que el presidente de la Corte Provincial tramitó la acción de nulidad que fue presentada de manera extemporánea y declaró la nulidad del laudo arbitral, sin ser competente debido al tiempo transcurrido, ii) transgredió la garantía de contar con un juez competente.
33. Habiéndose verificado que la Corte Provincial i) inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 de la LAM; y, que aquella inobservancia resultó en la ii) vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, se concluye que el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha también vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionada.

## 6. Reparación Integral

34. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado las vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al inobservar la regla de trámite y la garantía de ser juzgado por un juez competente en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dichas vulneraciones. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral, siempre que

<sup>24</sup> CCE, sentencia 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 60.

<sup>25</sup> *Ibid.* Párr.72.

sea posible, tiene como finalidad el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.

35. Generalmente, el reenvío de la causa para que otro juzgador emita una nueva decisión judicial suele ser una medida de reparación eficiente. Sin embargo, existen casos en los que el ámbito decisorio de la judicatura destinataria del reenvío se reduce hasta el punto de anularse. Dichos supuestos tienen lugar cuando la sentencia de esta Magistratura ya determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del operador judicial, por lo que el reenvío sería inútil.<sup>26</sup>
36. En el caso concreto ocurre el escenario mencionado, pues la única decisión posible a la que podría llegar una eventual decisión de reemplazo sería la de inhibirse de conocer la acción de nulidad de laudo arbitral y remitir el proceso al CAM; pues tramitarla implicaría una clara vulneración del derecho al debido proceso en los términos de la presente sentencia.
37. En consecuencia, esta Corte evidencia que el reenvío deviene en ineficaz, puesto que, en el pronunciamiento sobre la violación de derechos determinada en esta decisión - en los términos de los párrafos 32 y 33 *supra*- establece de manera completa el contenido de una eventual decisión futura, limitándola a un solo escenario: la imposibilidad de conocer y tramitar la acción de nulidad de laudo arbitral.
38. Por lo tanto, en este supuesto excepcional, le corresponde a la Corte Constitucional dejar sin efecto la sentencia impugnada, no ordenar el reenvío de la causa y declarar que la acción de nulidad de laudo arbitral presentada en el proceso 045-18 debe entenderse como no presentada conforme el artículo 31 de la LAM. Como consecuencia de esta decisión, se entiende que el laudo arbitral de 10 de octubre de 2019 está ejecutoriado y en firme.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **760-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al inobservar la regla

---

<sup>26</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

de trámite y la garantía de ser juzgado por un juez competente del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano FCME-FCPC.

**3. Como medidas de reparación, se dispone:**

**3.1. Dejar** sin efecto la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2020 por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco del proceso 17100-2020-00008 y, en consecuencia, dejar en firme el laudo arbitral de 10 de octubre de 2019 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

**4. Disponer** la devolución de los expedientes del proceso a la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y ordenar el archivo de la causa.

**5. Disponer** que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remita, de forma inmediata, al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito el expediente correspondiente dentro del proceso arbitral el número 045-18 para los fines pertinentes.

**6. Notifíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

## SENTENCIA 760-21-EP/25

### VOTO CONCURRENTE

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### 1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 08 de octubre de 2025, la Corte aprobó con mayoría a favor la sentencia correspondiente a la causa 760-21-EP, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de diciembre de 2020 dictada por el presidente de la Corte Provincial, que declaró la nulidad del laudo arbitral de 10 de octubre de 2019. De conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

#### 2. Análisis constitucional

2. En este voto, con base en razonamientos previos formulados sobre este punto de análisis explicaré por qué en este caso la decisión impugnada se tornó definitiva, al no existir un proceso o recurso pendiente y, por tanto, el laudo arbitral de 10 de octubre de 2019 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito sí puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.
3. En casos anteriores, en los que se han analizado sentencias dictadas dentro de procesos de nulidad arbitral he considerado que - en principio - al no ser decisiones definitivas pues determinan que nuevamente se traten los asuntos de fondo y retorna el proceso al momento de la declaratoria de nulidad para una nueva decisión, razón por la que no pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.<sup>1</sup>
4. Ahora bien, en el voto salvado de mi ponencia, consignado en la sentencia 3176-21-EP, identifiqué tres escenarios posibles en una acción de nulidad de laudo arbitral:

Además, (...) en los cuales la decisión podría ser definitiva: a) cuando la nulidad es negada y el laudo se ejecutoría, b) cuando se trata de nulidad que afecta a la competencia o aspectos de nulidad insubsanable y c) cuando se ha demostrado que no hay recursos o proceso pendiente.

---

<sup>1</sup> Ver sentencias 3176-21-EP/25 de 24 de enero de 2025, 1057-19-EP 21 de marzo de 2024, 2520-18-EP/23 de 24 de mayo de 2023, 1301-21-EP de 19 de diciembre de 2024, entre otras.

5. En el presente caso, se concluye que la acción de nulidad fue presentada de manera extemporánea, y el presidente de la Corte Provincial inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 de la LAM. Por cuanto, el presidente de la Corte Provincial resolvió la acción de nulidad de manera extemporánea, no tenía competencia para resolver dicha acción.
6. Además, se verifica que posterior a la decisión no se ha conformado un nuevo tribunal arbitral para que emita un nuevo laudo. En consecuencia, no queda pendiente decisión alguna y en ese escenario la sentencia impugnada se tornó definitiva.
7. Finalmente, considero necesario precisar que, en el caso, al aceptar la acción extraordinaria de protección, se dispuso que se deje sin efecto todo el proceso de nulidad de laudo arbitral y quede en firme el laudo arbitral de 10 de octubre de 2019 emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, lo que distingue este caso de otros escenarios en que se haya tratado sobre la nulidad de laudo arbitral.
8. Con las precisiones expuestas, me sumo a la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 760-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**